

Síntesis del SUP-REC-134/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. En diciembre de 2023, la síndica y dos regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, impugnaron ante la Sala Ciudad de México la omisión del Tribunal local de realizar actos para lograr el cumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/20/2023-1, respecto del pago de diversas remuneraciones, así como la omisión de esa autoridad de iniciar actos de investigación por VPG en contra del presidente y el tesorero de dicho ayuntamiento.

2. El 29 de febrero de 2024, la Sala Ciudad de México resolvió tener por no actualizadas las omisiones atribuidas al Tribunal local, ya que ha desplegado diversas acciones con la finalidad de hacer cumplir su sentencia, y las denuncias por actos de VPG posteriores a la emisión de esa sentencia se debían presentar ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que se instruyera el procedimiento sancionador correspondiente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora refiere que la Sala regional analizó incorrectamente la omisión del Tribunal local de iniciar actos de investigación por VPG en contra del presidente y el tesorero municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, porque considera que, además del IMPEPAC, el Tribunal está obligado a iniciar la investigación y aplicar el protocolo para atender la VPG, por lo tanto, podía realizar el test respectivo.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. El estudio consistió en la revisión de los actos del Tribunal local en el cumplimiento de la sentencia que emitió, así como si fue legal que no iniciara investigación por VPG en contra del presidente y tesorero del Ayuntamiento de Tepalcingo.
- Tampoco se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia, porque solo se pretende controvertir la legalidad del dictamen aprobado.
- Finalmente, no se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-134/2024

RECURRENTES: BLANCA ISABEL
PLIEGO ZÚÑIGA Y JURGEN IVÁN
QUEVEDO GARDUÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALEJANDRA
STEPHANIE QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-374/2023, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Explicación jurídica	4

¹ De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique otro año.

5.2. Caso concreto	8
5.3. Determinación de la Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Instituto local o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG:	Violencia Política en razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el caso concreto, la parte actora, en su carácter de síndica y regidor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, denunció al presidente municipal de dicho ayuntamiento por impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo. El Tribunal local declaró fundados sus planteamientos en la sentencia TEEM/JDC/28/2023-1 y ordenó al presidente municipal y al tesorero, de entre otros aspectos, la reinstalación de la parte actora y el pago de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo.
- (2) En diciembre de 2023, las personas recurrentes interpusieron un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México en el que reclamaron que el Tribunal local omitió realizar actos para lograr el cumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/28/2023-1, así como la omisión de iniciar investigaciones en materia de VPG en contra del presidente y tesorero del mismo ayuntamiento. La Sala responsable determinó que no se actualizaron las omisiones y en particular lo relativo a la supuesta omisión



de iniciar investigaciones por VPG, que es lo que se reclama en el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

2.1. Resolución del Tribunal local (TEEM/JDC/28/2023-1). La parte actora presentó una demanda en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, de entre otros aspectos, por impedimento y obstaculización del ejercicio del cargo, así como la falta de pago de diversas remuneraciones. El 27 de septiembre de 2023, el Tribunal local dictó la sentencia TEEM/JDC/28/2023-1 que ordenó la reinstalación de la síndica y regidores en sus cargos y el pago de las remuneraciones denunciadas.

2.2. Resolución impugnada (SCM-JDC-374/2023). La síndica y dos regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo interpusieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México en contra del Tribunal local por la omisión de: a) realizar actos para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEM/JDC/28/2023-1; b) iniciar una investigación por VPG en contra del presidente y el tesorero municipal de dicho ayuntamiento. El 29 de febrero de 2024, la Sala responsable determinó que el Tribunal local no incurrió en ninguna de las dos omisiones reclamadas.²

2.3. Recurso de reconsideración. El 5 de marzo, la parte actora presentó este recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

3. TRÁMITE

3.1. Turno y radicación. Recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

² La sentencia se le notificó a la parte actora el jueves 29 de febrero de 2024 través de correo electrónico. Véase la página 306 en formato PDF del expediente citado al rubro en el archivo "SCM-JDC-374-2023.pdf"

4. COMPETENCIA

- (3) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (4) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Enseguida, se expone el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

5.1. Explicación jurídica

- (5) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁴
- (6) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶
- (7) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-134/2024

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶
 - Para impugnar las resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.¹⁷
- (8) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (9) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción, y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (10) Por lo tanto, si no se presenta algún supuesto señalado, el medio de impugnación debe considerarse **improcedente y debe desecharse**.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD E CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Caso concreto

- (11) La controversia se originó por la denuncia de la parte actora, en su carácter de síndica y regidor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en contra del presidente municipal de dicho ayuntamiento por la destitución de sus cargos, el impedimento y la obstaculización del ejercicio del cargo, así como por la falta de pago de salarios, dietas y viáticos. Asimismo, la síndica presentó una ampliación de demanda en el que solicitó que se condenara a las autoridades responsables por VPG, con motivo de la obstrucción y lesión de sus derechos político electorales.
- (12) El 27 de septiembre de 2023, el Tribunal local, por un lado, declaró fundados sus planteamientos respecto del impedimento y la obstaculización del cargo en la sentencia TEEM/JDC/28/2023-1 y ordenó al presidente municipal y al tesorero la reinstalación de la parte actora y el pago de remuneraciones inherentes al desempeño del cargo. No obstante, al aplicar el test respectivo, determinó que los actos denunciados no constituyeron VPG, ya que no se ejecutaron directamente a la síndica por el hecho de ser mujer, máxime que los hechos denunciados también se ejercieron hacia dos integrantes del cabildo hombres.
- (13) El primero de diciembre de 2023, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México reclamando que el Tribunal local omitió realizar actos para lograr el cumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/28/2023-1 y omitió iniciar una investigación por VPG en contra del presidente y tesorero del mismo ayuntamiento.
- (14) Respecto de este último aspecto, la Sala responsable, en la sentencia SCM-JDC-374/2023, determinó que el Tribunal local no incurrió en una omisión de iniciar investigaciones por actos de VPG. Señaló que, con base en el artículo 67, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las quejas solo podrán iniciarse a instancia de parte agraviada y deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador, por lo tanto, consideró que



la ciudadana tiene a salvo su derecho de presentar la denuncia respectiva de las conductas desplegadas con posterioridad a la resolución TEEM/JDC/28/2023-1 que, a su juicio, pudieran constituir VPG.

- (15) Considerando que en la resolución TEEM/JDC/28/2023-1, cuya omisión de cumplimiento es lo que se controvertió ante la Sala regional, el Tribunal local ya se pronunció en el sentido de que las conductas denunciadas no acreditaban la VPG.
- (16) Inconforme, la parte actora plantea que la autoridad responsable analizó incorrectamente la omisión del Tribunal local de informar e iniciar una investigación en contra del presidente y tesorero municipal por los actos que, a su juicio, constituyen VPG, pues el Tribunal local está obligado a aplicar el protocolo para atender actos de esa naturaleza y dicha facultad no sólo le corresponde al Instituto local.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (17) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que este medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos para este recurso.
- (18) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución general, ya que se centró en estudiar los agravios planteados la parte recurrente, entre otros, los dirigidos a controvertir la omisión del Tribunal local de iniciar investigaciones por VPG, de aplicar el protocolo y el test respectivo para atender la VPG.
- (19) En segundo lugar, la Sala Ciudad de México tampoco hizo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, ni los agravios presentan un problema de constitucionalidad, convencionalidad o de inaplicación de alguna disposición legal, que deba resolver esta Sala Superior en última instancia.

SUP-REC-134/2024

- (20) Lo anterior, ya que, la Sala responsable sólo señaló que con base en diversos artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las denuncias deben presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local y, en este recurso de reconsideración, la parte actora plantea que la Sala regional analizó incorrectamente la omisión, ya que considera que el Tribunal local también está obligado a aplicar el protocolo para atender actos de esa naturaleza.
- (21) Así, del análisis de la sentencia impugnada y los planteamientos de la parte actora, se advierte que la controversia se centra en un estudio de mera legalidad, relacionados con la aplicación de supuestos regulados en una norma reglamentaria.
- (22) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018,¹⁸ es decir, que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
- (23) Por último, tampoco se advierte que el asunto sea de carácter excepcional o novedoso que represente para este órgano jurisdiccional la oportunidad de emitir un criterio de interés general para el sistema jurídico electoral mexicano que haga procedente el recurso.
- (24) En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda.

¹⁸ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.